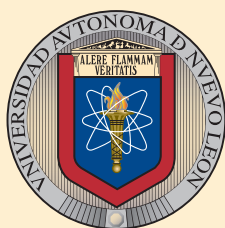


LEYES Y REGLAMENTOS

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Reglamento de Prácticas Profesionales

Aprobado el 14 de agosto de 2014



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO®

ALERE FLAMMAM VERITATIS

Reglamento de Prácticas Profesionales

Aprobado el 14 de agosto de 2014

Capítulo I:	Disposiciones generales
Capítulo II:	Definición y fines de la práctica profesional
Capítulo III:	Tipos de práctica profesional
Capítulo IV:	De la realización de la práctica profesional
Capítulo V:	Requisitos para la práctica profesional
Capítulo VI:	Terminación y certificación de la práctica profesional
Capítulo VII:	Derechos de los practicantes
Capítulo VIII:	Obligaciones de los practicantes
Capítulo IX:	Derechos de las organizaciones receptoras
Capítulo X:	Obligaciones de las organizaciones receptoras
Capítulo XI:	De las sanciones aplicables a los estudiantes
Capítulo XII:	De las sanciones aplicables a las organizaciones receptoras

TRANSITORIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el registro, implementación, desarrollo, seguimiento y acreditación de las prácticas profesionales de la Universidad.

Artículo 2.- En el presente Reglamento se le denominará:

- I. Universidad, a la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. Consejo, al Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- III. Dirección, a la Dirección de Servicio Social y Prácticas Profesionales.
- IV. Director, al Director de Servicio Social y Prácticas Profesionales.
- V. Coordinador General, al Coordinador General de Prácticas Profesionales.
- VI. Dependencia, a las escuelas y facultades de la Universidad Autónoma de Nuevo León y escuelas incorporadas.
- VII. Coordinador, al Coordinador de Prácticas Profesionales de la Dependencia.
- VIII. Programas, a los Programas Registrados de Práctica Profesional.
- IX. Profesor, al responsable académico asignado para darle seguimiento en su práctica profesional.
- X. Organización, a la organización que tiene posibilidades de solicitar practicantes.
- XI. Organización receptora, es la organización que registra programas y recibe practicantes.
- XII. Practicante, al estudiante inscrito a un Programa de Prácticas Profesionales autorizado por la Dirección.
- XIII. SIASE, al Sistema Integral para la Administración de los Servicios Educativos de la Universidad.
- XIV. Certificación, proceso mediante el cual se declara oficialmente cumplida la práctica profesional.
- XV. Retribución, la beca otorgada al practicante por la organización receptora.
- XVI. Minuta, al documento de evaluación donde se asentará la calificación.
- XVII. Práctica Profesional, a la actividad curricular o no curricular, que un estudiante de la UANL realiza en una organización receptora.
- XVIII. Manual de Procedimientos, es el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de la práctica profesional.

Artículo 3.- La Dirección es la instancia que administra, en conjunto con el coordinador y el profesor, el cumplimiento de la práctica profesional con base en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Definición y fines de la práctica profesional

Artículo 4.- Se entiende por práctica profesional al conjunto de actividades formativas de carácter laboral que un estudiante de la Universidad realiza en alguna organización receptora con el fin de consolidar las competencias adquiridas en el aula, y que se desarrollan en el sector público, social y privado.

Artículo 5.- Son fines de la práctica profesional:

- I. Que el practicante aplique las competencias específicas del programa educativo al que pertenece, en el programa de práctica profesional.
- II. Contribuir a la formación profesional del estudiante a través de una aproximación al mundo laboral.
- III. Vincular al estudiante con el mundo laboral afín a su programa educativo.

CAPÍTULO III

Tipos de práctica profesional

Artículo 6.- Los tipos de práctica profesional son:

- I. Práctica profesional curricular: es aquella que otorga créditos y se asentará en los documentos académicos del estudiante.
- II. Práctica profesional no curricular: es aquella que no otorgará créditos ni se asentará en los documentos académicos.

Artículo 7.- La práctica profesional podrá realizarse en organizaciones del país o en el extranjero.

Artículo 8.- La asignación de créditos para la práctica profesional curricular deberá establecerse por la Comisión Académica de la Junta Directiva de la Facultad y la evaluación de la misma se llevará a cabo como se establece en el Reglamento General de Evaluaciones.

CAPÍTULO IV

De la realización de la práctica profesional

Artículo 9.- El estudiante realizará sus actividades de práctica profesional en las organizaciones receptoras.

Artículo 10.- El estudiante no podrá realizar su práctica profesional en el mismo período de su servicio social.

Artículo 11.- El seguimiento de la práctica profesional se llevará conforme al Manual de Procedimientos de la Dirección.

Artículo 12.- La Dirección publicará, a través del Módulo de Práctica Profesional en SIASE, las plazas autorizadas disponibles para cada programa educativo, con el fin de que el estudiante elija de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 13.- Para la práctica profesional curricular deberá asignarse un profesor de la dependencia académica, el cual dará seguimiento al cumplimiento de las actividades y será responsable de firmar la minuta correspondiente.

Artículo 14.- El estudiante de los programas de Bachillerato Técnico y Técnico Superior Universitario podrá realizar las prácticas profesionales en los dos últimos semestres de su plan de estudios.

Artículo 15.- La duración de la práctica profesional deberá ser de un mínimo de dos meses y un máximo de seis meses. El tiempo de estancia de un estudiante en una misma organización receptora será no más de dos períodos.

CAPÍTULO V

Requisitos para la práctica profesional

Artículo 16.- Los requisitos para la inscripción de la práctica profesional son:

- I. Ser estudiante de la Universidad según lo establecido en el Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes.
- II. Apegarse a lo establecido en el plan de estudios de su programa educativo.
- III. Haber cubierto al menos el 50% de los créditos del plan de estudios de su programa educativo aprobado por el Consejo.
- IV. No exceder el número de créditos permitidos en su plan de estudios.

CAPÍTULO VI

Terminación y certificación de la práctica profesional

Artículo 17.- Al término de la práctica profesional el practicante deberá realizar el trámite de certificación en la Dirección.

Artículo 18.- Para considerar terminada la práctica profesional el estudiante deberá cumplir con todas las actividades programadas para tal efecto, mismas que deberán ser verificadas por el coordinador, de lo contrario se cancelará el trámite.

Artículo 19.- La certificación de la práctica profesional será realizada por la Dirección. En caso de la práctica profesional curricular esta certificación será requisito indispensable para la acreditación de la unidad de aprendizaje.

Artículo 20.- El seguimiento del cumplimiento de la práctica profesional se llevará en las escuelas y facultades, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Dirección y en el programa analítico de la unidad de aprendizaje.

CAPÍTULO VII

Derechos de los practicantes

Artículo 21.- El practicante tiene los siguientes derechos:

- I. Realizar actividades de acuerdo con los fines de la práctica profesional.
- II. Elegir el programa de práctica profesional que se acomode a sus necesidades, previa autorización de la organización receptora.
- III. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional por parte del personal de la organización receptora.
- IV. Recibir información sobre el reglamento interno de la organización receptora al inicio de la práctica profesional.
- V. Recibir la capacitación adecuada por parte del responsable del programa.
- VI. Tener disponible los recursos necesarios para el óptimo desempeño de las actividades correspondientes a la práctica profesional, por parte de la organización receptora.
- VII. Recibir una retribución mensual por parte de la organización receptora.
- VIII. Recibir seguro contra accidentes que garantice atención médica y hospitalaria, en caso de accidente o atentado contra la salud, pérdida de algún miembro o muerte durante la realización de la práctica profesional, por parte de la organización receptora.
- IX. Ser atendido por el Coordinador, en caso de cambios en las condiciones y actividades del programa de práctica profesional en el cual esté inscrito.
- X. Solicitar la cancelación de la práctica profesional en caso de que se incurra en faltas graves por parte de la organización receptora.
- XI. Solicitar al coordinador su baja voluntaria del programa donde se encuentre inscrito, si por alguna causa no puede cumplir con el mismo.
- XII. Recibir la acreditación del número de horas realizadas en caso de que la práctica profesional se vea interrumpida temporal o definitivamente por la organización receptora.
- XIII. Conocer la evaluación mensual correspondiente por parte del responsable del programa de la organización receptora.
- XIV. Conocer la evaluación mensual correspondiente por parte del profesor en el caso de la práctica profesional curricular.
- XV. Contabilizar los recesos laborales de la organización receptora como tiempo de prácticas profesionales efectivo.
- XVI. Recibir el certificado.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones de los practicantes

Artículo 22.- El practicante tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Cumplir con el período establecido de la práctica profesional.
- III. Acatar las disposiciones y los reglamentos de la organización receptora.
- IV. Manifestar un alto sentido de disposición, responsabilidad y honradez en la realización de las actividades encomendadas.
- V. Elaborar, según el calendario de práctica profesional, los reportes mensuales que para tal efecto aparecen en el SIASE.
- VI. Realizar el trámite de certificación de la práctica profesional.

CAPÍTULO IX

Derechos de las organizaciones receptoras

Artículo 23.- Son derechos de la organización:

- I. Registrar los programas de práctica profesional y solicitar en ellos el número de practicantes que requieran para su desarrollo, y la Dirección autorizará las plazas de acuerdo a la disponibilidad de prestadores.
- II. Aceptar a los practicantes que cumplan con sus requisitos.
- III. Solicitar la baja del prestador en caso de incumplimiento del mismo.

CAPÍTULO X

Obligaciones de las organizaciones receptoras

Artículo 24.- Las organizaciones, sean de la Universidad o externas, deberán registrar los programas en las fechas establecidas en el calendario de procedimiento de práctica profesional, con el fin de que la Dirección y el responsable académico del programa educativo conozcan con anticipación las plazas disponibles en cada una de las áreas. En caso de incumplimiento, dicho programa no será tomado en consideración para las prácticas profesionales curriculares en ese período escolar.

Artículo 25.- Es obligación de las organizaciones receptoras asegurar a los practicantes contra accidentes.

Artículo 26.- Las organizaciones del sector privado que soliciten practicantes deberán estar constituidas como Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada o Asociación Civil.

Artículo 27.- Las organizaciones receptoras deberán proporcionar a los practicantes una retribución económica de acuerdo al Manual de Procedimientos.

Artículo 28.- Es obligación de la organización receptora, proveer los elementos mínimos, así como los estímulos y apoyos necesarios, tanto en lo administrativo como en lo económico, para la realización de los objetivos de los programas registrados.

Artículo 29.- El responsable del programa deberá realizar la evaluación mensual correspondiente de cada uno de los practicantes inscritos en su programa, de acuerdo a las fechas señaladas para tal efecto en el calendario de procedimiento de práctica profesional.

Artículo 30.- La organización receptora deberá permitir a la Universidad supervisar el cumplimiento de los programas de práctica profesional que tengan registrados ante la Dirección.

Artículo 31.- La organización receptora deberá informar por escrito a la unidad académica correspondiente y a la Dirección, sobre cualquier incumplimiento relacionado con las actividades de los practicantes, así como de los cambios de responsable de programa.

CAPÍTULO XI

De las sanciones aplicables a los estudiantes

Artículo 32.- El practicante será dado de baja por:

- I. No cumplir lo establecido en las obligaciones del practicante.
- II. Acumular tres (3) faltas consecutivas o cinco (5) en el transcurso de treinta días naturales, sin justificación.
- III. Abandonar en forma definitiva la práctica profesional, sin realizar el trámite correspondiente.
- IV. Realizar actos que violen los reglamentos universitarios o los de la organización receptora.
- V. Casos especiales a juicio de la Dirección.

CAPÍTULO XII

De las sanciones aplicables a las organizaciones receptoras

Artículo 33.- La organización receptora será sancionada cuando incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- I. Modificar o cancelar el programa registrado, sin previo aviso a la Dirección.
- II. Asignar actividades al practicante que no sean las especificadas en el programa registrado.
- III. No dar el trato digno y respetuoso que merece el practicante.
- IV. No otorgar los medios y las facilidades que requiera el practicante para el adecuado desarrollo del programa.
- V. Cuando las actividades encomendadas contravengan los valores y principios morales que marcan la Universidad y la sociedad.
- VI. No realizar la evaluación correspondiente del prestador solicitada por la Dirección y/o el coordinador.
- VII. Negar al representante de la Universidad la posibilidad de supervisar el cumplimiento de los programas de prácticas profesionales que tengan registrados ante la Dirección.

Artículo 34.- Según la gravedad de las faltas, las sanciones a las que puede hacerse acreedora la organización receptora son las siguientes:

- I. Retiro definitivo del practicante.
- II. Suspensión de la inscripción de programas por un período de seis o doce meses.
- III. En caso de reincidencia, cancelación definitiva del (los) programa(s) registrado(s).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo y publicado en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Dirección.

ALERE FLAMMAM VERITATIS

LEYES
Y
REGLAMENTOS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. Jesús Ancer Rodríguez
RECTOR

Ing. Rogelio Garza Rivera
SECRETARIO GENERAL



*“Educación de clase mundial,
un compromiso social”*
